

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 22 de junio de 2022. Señora Juez, le informo que en el presente proceso no se existe solicitud de remanentes proveniente de otros despachos judiciales. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	Mónica Cecilia Pineda Estrada
Demandado	Alejandro de Jesús García Gutiérrez y Juan Pablo García Gutiérrez
Radicado	05001 31 10 001 2017 00780 00
Interlocutorio	Nº 416 de 2022.
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso **EJECUTIVO POR HONORARIOS**, incoado por **MÓNICA CECILIA PINEDA ESTRADA**, en contra de **ALEJANDRO DE JESUS GARCIA GUTIERREZ** y **JUAN PABLO GARCIA GUTIERREZ**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una figura jurídica con la que se busca “*IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE*”, en materia Civil y de Familia.

El artículo 317 del C.G. del P., establece que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así las cosas, por cumplirse con los presupuestos establecidos en la citada norma, considerando que el proceso se encuentra inactivo desde el año 2018 y que la demandante no se encuentra inmersa en la excepción contemplada en el literal h, del numeral 2º, del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente anotado, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito, en mérito de lo expuesto.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff1e665426d7594113ff64701ba8aba6b9461f7796f9de04f42530b6b0b80eb**

Documento generado en 22/06/2022 01:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**